



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCION SEGUNDA-**

Bogotá D. C., ocho (8) de junio de dos mil diecisiete (2017).

ACCIÓN POPULAR	11001-3335-014-2017-00168-00
ACCIONANTE	CLARA INÉS DEL SOCORRO SALDARRIAGA VALDERRAMA
ACCIONADO	MUNICIPIO DE LA CALERA

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 20 de la Ley 472 de 1998, se inadmite la presente acción —Protección de los derechos e intereses colectivos; Art. 144 del CPACA—, y se concede a la parte accionante el término de tres (3) días para que la subsane, so pena de rechazo, así:

1. Teniendo en cuenta que en la pretensión enunciada en el literal d) de la demanda, la accionante debe acreditar que agotó el requisito de procedibilidad a que alude el artículo 144 del CPACA¹ ante la autoridad competente para tal fin, frente a la solicitud de declarar exentos del pago de peaje “Los patios” a los habitantes de la vereda el Líbano, toda vez que los derechos de petición visibles a folios 12 y 13 del plenario únicamente se encaminan a obtener la reparación de la vía de acceso a la zona veredal indicada.

2. Con base en expuesto en el numeral anterior, también se debe adecuar la acción de popular en el sentido de indicar los derechos colectivos que considera vulnerados o amenazados por no exonerar a los habitantes de la vereda el Líbano del pago del peaje “Los patios”, los hechos, actos, acciones u omisiones en que basa su pretensión, los fundamentos jurídicos y la autoridad(es) públicas o la persona natural o jurídica presuntamente responsable de la amenaza o agravio y las pruebas que soporten sus afirmaciones, su acuerdo a lo previsto en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998.

En caso contrario, deberá manifestarle a este Despacho de forma expresa, clara y sin equívocos si desiste de la pretensión enunciada en el literal d) de la acción popular.

3. De otra parte, debe aclararle al Despacho en qué se relaciona lo expuesto en lo enunciado en el hecho 9 de la demanda (fl. 14), con lo pretendido en la presente acción popular, puesto que el objeto principal de la misma es obtener la protección de los derechos colectivos enunciados en los literales d) y l) del artículo 4° de la Ley 472 de 1998, mientras que lo enunciado en el hecho 9 del líbello introductorio hace referencia a la afectación del medio ambiente.

¹ El inciso final del artículo 144 del CPACA, señala:

“Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda” (Se resalta).

4. Aportar tres copias de la demanda, la subsanación y los anexos del libelo para surtir las notificaciones y traslados de rigor (demandada, Ministerio Público y archivo del Juzgado), según lo previsto en el Art. 199 del CPACA, modif. por el art. 612 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

YPSS